



ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: RQ-TP-24/2018

ACTOR: EDGARDO MARTÍNEZ ROBLES

ACTO IMPUGNADO: SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BENITO JUÁREZ, SONORA.

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

a) Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

b) Sesión de Cómputo Municipal. El cuatro de julio de dos mil dieciocho se celebró la sesión de escrutinio y cómputo de la referida elección por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Benito Juárez, Sonora.

II. Recurso de Queja ante este Tribunal.

a) Interposición del medio de impugnación. El siete de julio de dos mil dieciocho el ciudadano Edgardo Martínez Robles, en su calidad de excandidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Sonora, interpuso directamente ante este Tribunal, un Recurso de Queja mediante el cual impugna la sesión de escrutinio y cómputo señalada en el inciso b) del apartado antecedente.

b) **Se turna al Consejo Municipal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha ocho del presente mes de julio, este órgano jurisdiccional ordenó remitir vía electrónica, copia del escrito original de queja y de sus anexos ante la autoridad responsable, es decir, al Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Sonora, con la finalidad de que diera cumplimiento e iniciara la publicitación y trámite correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

c) **Recepción e inicio de trámite.** Por auto de fecha dieciséis de julio del año en curso, se tuvo al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Sonora, remitiendo a este Tribunal las constancias del expediente CME/BJ/RQ-01/2018, formado con motivo del recurso de queja promovido por Edgardo Martínez Robles, ex candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado y los escritos de terceros interesados, Partidos Encuentro Social y Coalición “Juntos Haremos Historia”, por conducto de sus representantes suplente y propietario, respectivamente.

En consecuencia, se registró el expediente con clave **RQ-TP-24/2018**, y se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde al Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada, en virtud de que no constituye un mero trámite ordinario, sino que se trata de establecer la vía procedente para analizar las manifestaciones de la promovente en su escrito inicial de demanda.

Lo anterior, encuentra apoyo, por analogía, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

SEGUNDO. Reencauzamiento. Del análisis del escrito inicial del ex candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Sonora, se deduce que viene

impugnando vía Recurso de Queja, el acta de sesión de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal Electoral de dicho ayuntamiento, celebrada el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Ciertamente el Recurso de Queja constituye el medio de impugnación idóneo para controvertir presuntas irregularidades incurridas con motivo de la sesión de escrutinio y cómputo de los Consejos Municipales, sin embargo, el hoy actor carece de la legitimación activa para su interposición.

Esto es así, pues en términos del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el recurso de queja únicamente puede ser interpuesto por los candidatos independientes, de manera individual, y por los partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

No obstante lo anterior, en salvaguarda del derecho de Edgardo Martínez Robles de acceso a una justicia electoral pronta, completa y expedita, se estima necesario reencauzar el medio de impugnación, a través del diverso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que prevé el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El citado artículo 361 establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De su parte, el artículo 362 del ordenamiento antes invocado, señala que este juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I.- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; en este caso, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electoral esa que se refiere el artículo anterior; y

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.

Del análisis a la porción normativa anteriormente transcrita, es válido concluir que, cuando se busque proteger alguno de los derechos político-electorales del ciudadano o bien, restituirlo en el goce de los mismos, como en la especie lo es el derecho a ser votado, la vía idónea será el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo que abona a nuestra convicción de reencausar la petición de la impetrante.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los candidatos pueden cuestionar los resultados y la validez de elecciones, toda vez que están legitimados para vigilar y controvertir todos los actos relacionados con los procesos electorales, en lo atinente a su constitucionalidad y legalidad.

De igual manera, dicho Tribunal al resolver la Contradicción de Criterios identificada con la clave SUP-CDC-5/2013 estimó lo siguiente:

"(...) esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es el medio de impugnación idóneo para que personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de elecciones.

Ello, pues si una de las finalidades principales del juicio ciudadano federal es la defensa del derecho a ser votado; y el momento más concreto de éste sucede cuando se califica y valida una elección, entonces el mecanismo idóneo mediante el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Para esta Sala Superior, los derechos fundamentales de los participantes en el desarrollo de las contiendas tienen mayor alcance cuando se analizan dentro del medio de impugnación creado para los ciudadanos.

Al respecto es dable apuntar que en materia de derechos fundamentales de naturaleza política, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos, relativos a la participación de los ciudadanos en la vida política, entre los que está el de ser votado, puedan ser ejercidos efectivamente, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome las medidas necesarias a fin de garantizar la vigencia eficaz de tales derechos.

Además, la estructura legal del juicio para la protección de los derechos político-electorales, por su propia naturaleza, permite que los criterios interpretativos y principios constitucionales cuenten con un mayor alcance y beneficio a la persona que lo acciona.

En esa medida, la vía jurisdiccional aludida permite materializar los principios de equidad y certeza fundamentales para el desarrollo de la vida democrática del Estado Mexicano

Equidad porque todos los sujetos involucrados en la elección estarán en posibilidades de controvertir los actos que pudieran afectar su esfera de derechos, en relación con la etapa de resultados y declaración de la misma. Es decir, todos están a la misma distancia de la elección y con los mismos derechos.

Certeza dado que todos los involucrados en el ejercicio comicial, incluso las personas postuladas para ocupar el cargo, cuentan con una perspectiva clara y contundente sobre la vía y alcances de sus pretensiones.

Ello, pues es razonable estimar que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular sean las primeras interesadas en vigilar cada etapa de la elección, y en todo caso, cuestionar alguna anomalía que pueda afectar su patrimonio jurídico. Esto sin importar la voluntad o interés de los partidos políticos involucrados, pues el derecho de las personas es autónomo y eficaz.

Esto es, el juicio ciudadano garantiza de forma amplia y completa el acceso a la justicia de los ciudadanos que participan en una elección con el fin de ocupar un cargo de elección popular; pues el análisis de la controversia se sujeta a reglas más sencillas para el juzgador, cuando del manejo del problema se refiere.

Dentro de este medio de impugnación, el juzgador tiene entera libertad para auxiliar al ciudadano en la exposición de las circunstancias que pudieran afectar sus derechos. Es un medio de impugnación no sujeto a las reglas de estricto derecho, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral.

(...)

En esa medida, el medio de impugnación en referencia es la vía específica e idónea para controvertir, entre otros temas, los actos relacionados con resultados electorales de los comicios, pues el derecho de ser votado se extiende a esa etapa, en aras de lograr la tutela judicial efectiva.

Aunque la ley conceda a los partidos políticos la representación de las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular en la defensa de sus intereses a través del derecho de acción, pues con esa autorización se logra simplificar la administración de justicia; dichas personas deben contar con el derecho e interés para alegar la pretendida violación que afecta la validez de la elección en la que participó, pues si bien lo común es que durante el proceso electoral, se presenten coincidencias entre persona postulada y partido, esto no necesariamente es así.

Es por eso que, con el propósito de salvaguardar la trascendencia de las etapas de resultados, declaración de validez e impugnación de la elección y, sobre todo, el derecho de ser votado, las Personas postuladas cuentan con la posibilidad de accionar el juicio ciudadano.

En esa medida, y en virtud de la debida eficacia del derecho de ser votado, no hay razón suficiente para impedir que las personas postuladas para un cargo de elección popular accionen el mecanismo de ley idóneo.

(...)

Entonces, este órgano jurisdiccional estima que las personas postuladas cuentan con el medio de impugnación ciudadano para la resolución de controversias relacionadas con los actos y resoluciones que se den durante las etapas de validez y resultados de las elecciones.

En definitiva, el medio de impugnación referido debe encauzar a su vez la perspectiva autónoma de las personas postuladas que participaron en la elección; ya que de esta forma se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia, y se mantienen los fuertes vínculos entre personas postuladas para un cargo de elección popular y elecciones.

La persona postulada para un cargo de elección popular goza de una naturaleza peculiar, derivada de su participación en la contienda electoral; la cual permite reconocer una esfera autónoma originada a partir de las perspectivas diversas para accionar los medios de impugnación creados por ley, con el fin de controvertir todos los actos relacionados con los resultados de elecciones en las que participan, tanto partidos como personas.

(...)

Para esta Sala Superior, con el objetivo de evitar la existencia de actos no susceptibles de revisión y control por parte de instancia jurisdiccional, y para eliminar cualquier situación que obstaculice la defensa del derecho de ser votado, lo conducente es reconocer la posibilidad de que los ciudadanos impugnen actos vinculados con los resultados y validez de elecciones a través del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. Así se garantiza el acceso efectivo a la impartición de justicia".

Derivado de ello, se emitió la tesis de jurisprudencia I/2014, de rubro y texto siguiente:

"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. La

interpretación sistemática y teleológica de los artículos 7o, 17,35,41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia".

En ese sentido, este Tribunal determina que con el objetivo de evitar la existencia de actos no susceptibles de revisión y control por parte de instancia jurisdiccional, y para eliminar cualquier situación que obstaculice la defensa del derecho de ser votado, lo conducente es reconocer la posibilidad de que los ciudadanos impugnen actos vinculados con los resultados y validez de elecciones a través del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. Así se garantiza el acceso efectivo a la impartición de justicia.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al juicio para la protección de los **derechos político-electorales del ciudadano**, previsto por los artículos 361, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, completa e imparcial, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con apoyo adicional en la jurisprudencia J.01/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

TERCERO. Efectos. En consecuencia, lo procedente es reencauzar el Recurso de Queja, interpuesto por Edgardo Martínez Robles, en su calidad de ex candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Sonora, al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, conforme lo previsto por los artículos 361, 362, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, para que se sustancie en términos de las disposiciones aplicables al juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencausa** el Recurso de Queja promovido por Edgardo Martínez Robles, en su calidad de ex candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Sonora, al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, lo resolvieron por unanimidad, el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL

